PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-01-03-046 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 26/2021 Y SU ACUMULADO 27/2021.

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -------------------------------------

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de las denuncias presentadas contra la **Universidad Tecnológica Metropolitana,** el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -------------------------------------

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpusieron dos denuncias contra la Universidad Tecnológica Metropolitana, a las cuales se asignaron los números de expedientes 26/2021 y 27/2021, y en las que constan las siguientes manifestaciones:

a) Denuncia a la que se asignó el expediente número 26/2021:

"No hay información, no se encuentra actualizada, motivo por el cual no se puede consultar." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XIV_Concursos para ocupar cargos públicos	Formato 14 LGT_Art_70_Fr_XIV	2020	3er trimestre

b) Denuncia a la que se asignó el número de expediente 27/2021:

"No generan hipervinculos (Sic) *a los curriculum* (Sic) *por lo que la información obligatoria no se encuentra disponibkle."* (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII	2020	1er trimestre
70_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII	2020	2do trimestre
70_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII	2020	3er trimestre
70_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII	2020	4to trimestre

En virtud que las denuncias se recibieron el domingo treinta y uno de enero de dos mil veintiuno y toda vez que por acuerdo aprobado por el Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiuno del mes y año en comento y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho del propio mes y año se determinó como día inhábil para las labores del Instituto el lunes primero de febrero del año que ocurre, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los

sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvieron por presentadas el martes dos de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cinco de febrero del año que ocurre, se tuvieron por presentadas las denuncias descritas en el antecedente que precede y con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, a través del acuerdo que nos ocupa se declaró la acumulación del expediente de la denuncia 27/2021 a los autos del expediente del procedimiento de denuncia 26/2021, por existir entre ellos coincidencia en el denunciante, en el Sujeto Obligado denunciado y en la materia de las denuncias. Asimismo, en razón que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas, se determinó lo siguiente:

1) Con sustento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley General y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se tuvieron por **admitidas** las denuncias por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

   a) La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV.

   b) La vigente, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinte del hipervínculo al currículum de los servidores públicos, como parte de la prevista en la fracción XVII.

2) Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia a la que se asignó el número de expediente 27/2021, en lo que respecta a la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información actualizada al primer, segundo y tercer trimestre de dos mil veinte del hipervínculo al currículum de los servidores públicos, como parte de la contemplada en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General; esto así, en razón que en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes desde el veintinueve del mes y año citados, a la fecha de remisión de la denuncia no era sancionable la falta de publicidad de la información de los trimestres aludidos, ya que en cuanto a la obligación de

transparencia antes citada únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el plazo otorgado para la publicación de su información, que en este caso era el cuarto trimestre de dos mil veinte.

En este sentido, se corrió traslado de las denuncias presentadas a la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado respecto de los hechos y/o motivos de las mismas.

TERCERO. El once de febrero de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo, y por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el acuerdo aludido.

CUARTO. Por acuerdo del siete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, con el oficio número UTM-UDT-8/2021, de fecha dieciocho de febrero del año en cuestión, mismo que fue remitido a este Organismo Garante el propio dieciocho de febrero, en virtud del traslado que se realizare a la Universidad, mediante proveído de fecha cinco del último mes y año citados. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual a la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

1. La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV.

2. La vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII.

Lo anterior, no obstante que a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al cuarto trimestre del año pasado; esto así, en razón que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, para el caso de la obligación de transparencia referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el término establecido para la difusión de su información, que a la fecha del acuerdo que nos ocupa era el segundo trimestre de dos mil veintiuno.

De encontrarse publicada la información antes enlistada, en la verificación se debía corroborar lo siguiente:

a) Que cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, según corresponda.

b) Que la información de la fracción XVII del artículo 70, contenga la relativa al hipervínculo al currículum de los servidores públicos.

QUINTO. El trece del mes próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1039/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, el catorce de dicho mes, por correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al denunciante el acuerdo citado.

SEXTO. Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/241/2021, de fecha catorce del mes y año en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección General Ejecutiva mediante proveído de fecha siete del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, y de acuerdo con las funciones asignadas al Jefe de Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia en el Manual de Organización del propio Instituto.

SÉPTIMO. El veinticuatro del mes inmediato anterior, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1087/2021, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el acuerdo señalado en el antecedente previo; asimismo, el veintisiete del citado mes, a través de correo electrónico se notificó al denunciante y al Sujeto Obligado el acuerdo aludido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 82 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra la Universidad Tecnológica Metropolitana, radican esencialmente en lo siguiente:

> **Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:**
>
> **a) La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV.**
>
> **b) La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte del hipervínculo al currículum de los servidores públicos, como parte de la prevista en la fracción XVII.**

OCTAVO. Que el artículo 70 de la Ley General, en sus fracciones XIV y XVII establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

. . .

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

. . .

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

. . ."

NOVENO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, aplicables a la información generada de dos mil dieciocho a dos mil veinte, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarían la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debía observar lo siguiente:

   - Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se debía especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.

   - Cuando se tratará de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no poseyera, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debía incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

3. Para el caso de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, disponen que la información debe publicitarse a través del formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, que en su criterio 13 prevé la difusión del hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener además de la información contemplada en el citado formato la de la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

4. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los Lineamientos, en cuanto al periodo de actualización a la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de actualización de la información
XIV	Trimestral, en su caso, se actualizará la información, previo a la fecha de vencimiento de las convocatorias para ocupar cargos públicos; de conformidad con la normativa aplicable al sujeto obligado
XVII	Trimestral, en su caso 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular

DÉCIMO. Los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigentes a la fecha de las denuncias y aplicables a la información generada a partir de dos mil veintiuno, disponen lo siguiente:

1. Las fracciones I y II de su numeral octavo señalan:

   - Que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

   - Que el plazo citado en punto previo se computará a partir del mes de enero de cada año.

   - Que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se debe observar lo siguiente:

   - Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.

   - Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posee, por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, debe incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

3. Para el caso de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, disponen que la información debe publicitarse a través del formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, que en su criterio 13 prevé la difusión del hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener además de la información contemplada en el citado formato la de la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

4. La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto al periodo de conservación de la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

Fracción del artículo 70	Periodo de conservación de la información
XIV	Información vigente y del ejercicio en curso
XVII	Información vigente

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis a las manifestaciones plasmadas en los dos considerandos previos, resulta lo siguiente:

a) Que cuando no se generé la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.

b) Que a la fecha de presentación de las denuncias, es decir, el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, únicamente era sancionable la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información que se precisa a continuación de las fracciones XIV y XVII del numeral 70 de la Ley General:

- La de los cuatro trimestres de dos mil veinte de la fracción XIV.

- La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte de la fracción XVII.

Como consecuencia de lo anterior, las denuncias resultaron procedentes por la falta de publicidad de la siguiente información de las citadas fracciones:

- La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV.

- La vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil veinte del hipervínculo al currículum de los servidores públicos, como parte de la prevista en la fracción XVII.

c) Que la información referida en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación de la información
Fracción XIV del artículo 70 de la Ley General	
Información del tercer trimestre de dos mil veinte.	Primero al treinta de octubre de dos mil veinte.
Fracción XVII del artículo 70 de la Ley General	
Información del cuarto trimestre de dos mil veinte.	Primero al treinta de enero de dos mil veintiuno.

d) Que en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veintiuno debió publicarse y/o actualizarse al segundo trimestre de dicho año la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información por la cual resultaron procedentes las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se procedió a consultar el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando lo siguiente:

a) Que no se halló publicada la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil veinte, situación que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente radicado en razón del presente procedimiento, como parte del acuerdo correspondiente.

b) Que se encontró un libro de Excel, que corresponde al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, previsto para la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, y que obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo. Del análisis al contenido del documento referido, se concluye lo siguiente:

- Que contiene información del cuarto trimestre del ejercicio dos mil veinte.

- Que en cuanto al hipervínculo al documento que contenga la trayectoria de los servidores públicos no contiene información alguna, ya que el apartado respectivo está vacío.

DÉCIMO TERCERO. En virtud del traslado que se corriera a la Universidad Tecnológica Metropolitana, de las denuncias presentadas, por oficio número UTM/UDT-8/2021, de fecha dieciocho de febrero del año que ocurre, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Universidad, informó al Instituto lo siguiente:

"...

En relación con las denuncias 26/2021 y 27/2021 –acumulados-, respecto a: a) La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV; y b) La de los cuatro trimestres de dos mil veinte del hipervínculo al curriculum de los servidores públicos de la fracción XVII, me permito manifestar que la información respecto a la inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV, la misma se subió en tiempo y forma, tal y como se acredita con la impresión de los acuses de recibido que como evidencia se anexan al presente escrito, siendo que además ya se encuentra actualizada la información hasta el último trimestre del año dos mil veinte de ambos rubros y/o fracciones.

..." (Sic)

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad adjuntó al mismo el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 160311926037231, con fecha de registro y de términó del diecinueve de octubre de dos mil veinte, correspondiente a la publicación de información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO CUARTO. Del análisis al contenido del oficio enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, así como de la documental adjunta al mismo, se infiere que a través de él hizo del conocimiento de este Órgano Garante lo siguiente:

a) Que la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, inherente al tercer trimestre de dos mil veinte, fue publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de octubre de dos mil veinte, hecho que pretendió acreditar con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT número 160311926037231, correspondiente a la publicación de información de la fracción que nos ocupa, el cual precisa como fecha de registro y de término de la operación a la que corresponde la antes citada.

b) Que se publicó y actualizó en sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO QUINTO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual a la Universidad Tecnológica Metropolitana, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General, que se describe a continuación:

1. La inherente al tercer trimestre de dos mil veinte de la fracción XIV.

2. La vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII.

   Lo anterior, no obstante que a la fecha de las denuncias únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información actualizada al cuarto trimestre del año pasado; esto así, en razón que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, para el caso de la obligación de transparencia referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al último trimestre concluido, respecto del cual ya hubiere vencido el término establecido para la difusión de su información, que a la fecha del acuerdo que nos ocupa era el segundo trimestre de dos mil veintiuno.

De encontrarse publicada la información antes enlistada, en la verificación se debía corroborar lo siguiente:

a) Que cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete y/o el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, según corresponda.

b) Que la información de la fracción XVII del artículo 70, contenga la relativa al hipervínculo al currículum de los servidores públicos.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, levantada con motivo de la verificación ordenada, la cual forma parte del expediente integrado en razón de las denuncias, se infiere lo siguiente:

1) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible lo siguiente respecto de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General:

   a. La justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte. Lo anterior se dice, puesto que la documental encontrada en la verificación contiene una leyenda por medio de la cual se informa que para el periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil veinte no se emitieron avisos, invitaciones y/o convocatorias para ocupar cargos públicos.

   b. La información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII. Lo anterior se dice, toda vez que la información contenida en la documental encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil veintiuno.

2) Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que la leyenda respectiva es breve, clara y motivada.

3) Para el caso de la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII, que se encontró en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

   a. Que está publicada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, ya que cumple los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los Lineamientos.

   b. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, que la citada información sí contiene el hipervínculo al currículum de los servidores públicos.

DÉCIMO SEXTO En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra la Universidad Tecnológica Metropolitana, son FUNDADAS, en virtud que, a la fecha de su presentación, es decir, el treinta y uno de enero del año que ocurre, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, inherente al tercer trimestre de dos mil veinte o la

justificación de su falta de publicidad y la vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre del año pasado de la fracción XVII del citado numeral. Lo anterior, no obstante que por oficio número UTM-UDT-8/2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad, está envío el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 160311926037231, con el que pretende acreditar que el diecinueve de octubre de dos mil veinte se difundió la justificación de la falta de publicidad de la información citada de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General; en virtud que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de febrero del año que transcurre, al admitirse las denuncias, resultó lo siguiente:

a) Que no se halló publicada la información de la fracción XIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al tercer trimestre de dos mil veinte o la justificación de su falta de publicidad.

b) Que la información de la fracción XVII del numeral 70 de la Ley General, actualizada al cuarto trimestre de dos mil veinte que se encontró publicada no contenía el hipervínculo que remitiera al currículum de los servidores públicos del Sujeto Obligado.

2. Que de la verificación efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce del mes inmediato anterior, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó lo siguiente:

a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontró disponible lo siguiente respecto de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General:

- La justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte.

- La información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII.

b) Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Para el caso de la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII, que se encontró en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

- Que está publicada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

- Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, que la citada información sí contiene el hipervínculo al currículum de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que las denuncias presentadas contra la Universidad Tecnológica Metropolitana, son FUNDADAS,** de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, resultó lo siguiente:

a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró disponible lo siguiente respecto de las fracciones XIV y XVII del artículo 70 de la Ley General:

- La justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte.

- La información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII.

b) Que la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XIV, concerniente al tercer trimestre de dos mil veinte, que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Para el caso de la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil veintiuno de la fracción XVII, que se encontró en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

- Que está publicada de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

- Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, que la citada información sí contiene el hipervínculo al currículum de los servidores públicos.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y a la Universidad Tecnológica Metropolitana, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de las denuncias origen del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA